



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 532/2021

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC

TACNA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03782-2018-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Orellana Rengifo contra la resolución de fojas 226, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2018, don Rodolfo Orellana Rengifo, por derecho propio y a favor de don Jhon Wain Radford, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, señor Juvenal Cangahuala Tacsá. Solicita que se le permita asesorar técnicamente, en su condición de abogado, al beneficiario don Jhon Wain Radford y a los internos del mencionado penal que requieran sus servicios profesionales. Alega la vulneración de sus derechos de defensa y al trabajo.

El recurrente manifiesta que tanto el referido beneficiario como su persona se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, en el cual el demandado es el director. En esa línea, señala que aquel lo designó como su abogado a fin de que ejerza su defensa en lo que resulte conveniente. Así, el accionante indica que oportunamente le comunicó al emplazado su decisión de aceptar dicho nombramiento y, en consecuencia, solicitó que se le brinden las facilidades para ejercer su profesión de abogado en el interior del penal y, de esta manera, participar en las diligencias administrativas y judiciales que correspondan. Sin embargo, refiere que, a pesar de no tener ninguna restricción legal para tal efecto, se le denegó de manera arbitraria dicha solicitud bajo el alegato de que por razones de seguridad no era factible.

Asimismo, el accionante alega la vulneración de su derecho al trabajo, pues refiere que a pesar de que su situación jurídica no es la de un sentenciado con inhabilitación para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

el ejercicio de su profesión, sino únicamente la de un procesado, se le restringe sin fundamento desempeñarse como abogado defensor en el interior del referido penal en donde se encuentra actualmente.

El procurador del Instituto Nacional Penitenciario se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve el traslado de la demanda. Solicitata que la demanda se declare improcedente, por cuanto la verdadera pretensión del recurrente es obtener una modificación del régimen penitenciario en el que se encuentra, no obstante que no ha agotado la vía administrativa para tal efecto (f. 21).

Don Juvenal Cangahuala Tacsá contesta la demanda interpuesta en su contra. Manifiesta que el demandante Rodolfo Orellana Rengifo se encuentra recluido bajo el régimen cerrado especial "B". Asimismo, afirma que la denegatoria a la solicitud que presentó el recurrente para desempeñarse como abogado defensor del favorecido don Jhon Wain Radford y de los internos que requieran sus servicios profesionales al interior del Penal de Challapalca, no es arbitraria, toda que se sustenta en la seguridad penitenciaria, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 64 del Código de Ejecución Penal (f. 53).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, mediante Resolución 3, de fecha 2 de abril de 2018, declaró fundada la demanda, por considerar, centralmente, que don Rodolfo Orellana Rengifo se encuentra en prisión únicamente en condición de procesado, de modo que no tiene ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio profesional de la abogacía. Estima que no existe limitación legal alguna para que un interno que es abogado desempeñe dicha función dentro del penal. Por lo cual, concluye que no es razonable la restricción impuesta la demandante; más aún si esta no tiene amparo legal ni ha sido dispuesta mediante mandato judicial (f. 61).

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. Aduce que la decisión emitida por el juez de primera instancia no es proporcional y carece de razonabilidad, pues permitir que el demandante asuma la defensa de otros internos del Establecimiento Penitenciario de Challapalca colisiona gravemente no solo con la seguridad penitenciaria de dicho penal, sino que también pone en riesgo la seguridad del propio recurrente, al ponerlo en contacto físico con los demás internos (f. 226).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 285).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le permita a don Rodolfo Orellana Rengifo ejercer la profesión de abogado en el interior del Establecimiento Penitenciario Challapalca, a fin de asesorar técnicamente al interno don Jhon Wain Radford y a los que requieran sus servicios profesionales en tal condición.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y al trabajo.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, el recurrente alega, en un extremo, la vulneración de su derecho al trabajo. Sostiene en concreto que, a pesar de que su situación jurídica no es la de un sentenciado con inhabilitación para el ejercicio de su profesión, sino únicamente la de un procesado, se le restringe sin fundamento desempeñarse como abogado defensor en el interior del referido penal en donde se encuentra actualmente.
5. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la procedencia del *habeas corpus* en defensa de derechos constitucionales conexos a la libertad, requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el presente caso. En efecto, la cuestionada restricción del ejercicio profesional de la abogacía que alega el accionante, no constituye en sí misma una afectación a su derecho a la libertad personal, en tanto que no determina ninguna medida de coerción que la restrinja.
6. En consecuencia, respecto de lo expuesto en los fundamentos 4 y 5, *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa

7. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimisión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, estos es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho de defensa de don Jhon Wain Radford, en razón de que a pesar de que este lo designó a él como su abogado a fin de que ejerza su defensa en las diligencias administrativas y judiciales que correspondan, y que oportunamente comunicó al emplazado su decisión de aceptar dicho nombramiento a fin de que le brinden las facilidades para ejercer su profesión de abogado en el interior del penal, este, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, le denegó de manera arbitraria dicha solicitud, bajo el alegato de que por razones de seguridad penitenciaria la solicitud no era factible.
9. Conforme a los alcances de la demanda y de la documentación que obra en autos, se advierte que el demandante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, que es de máxima seguridad, bajo el régimen cerrado especial, etapa “B”.
10. Mediante Resolución Directoral 048-2015-INPE/12, de fecha 9 de junio de 2015, don Rodolfo Orellana Rengifo fue trasladado del Establecimiento Penitenciario Ancón 1 al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por la causal de medidas de seguridad. Dicha decisión se sustentó en el Informe 0133-2015-INPE/18-223-JDS, emitido por la Jefatura de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Ancón 1; en el Oficio 1991-2015-INPE/18, elaborado por la Sub Dirección de Seguridad de la Región Lima del INPE; y en el Oficio 867-2015-INPE/14, emitido por la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, mediante los cuales se informó que el favorecido Rodolfo Orellana Rengifo fue sorprendido en posesión de un teléfono celular, con batería, chip y cargador de celular. Por lo cual, se dispuso la adopción de medidas urgentes para prevenir y neutralizar hechos potenciales que atenten contra la seguridad integral de dicho recinto penitenciario, entre ellas, su traslado en el sentido antes señalado.
11. De acuerdo con lo expresado en los considerandos que anteceden, este Tribunal aprecia que la alegada restricción impuesta al recurrente no vulnera el derecho de defensa de don Jhon Wain Radford. En efecto, los alegatos expuestos para sustentar la demanda en este extremo no constituyen un supuesto de indefensión del referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

favorecido respecto al ejercicio de este derecho, pues la cuestionada restricción no es un impedimento absoluto que no le permita a este elegir al abogado defensor de su libre elección para que lo asista técnicamente durante el desarrollo del proceso.

12. Entonces, si bien la dirección penitenciaria del centro en donde se encuentra recluido el mencionado favorecido observó que este tenga específicamente como abogado defensor al recurrente, esta decisión no es arbitraria; por el contrario, es una medida que encuentra justificación suficiente en la situación particular del accionante.
13. Como se ha mencionado anteriormente, el recurrente está recluido en un penal de máxima seguridad, por una decisión judicial que dispuso su internamiento, a fin de que cumpla con el mandado de prisión preventiva dispuesto en su contra.
14. Siendo ello así, este Tribunal considera que mientras don Rodolfo Orellana Rengifo se encuentre en dicha situación jurídica, la restricción impuesta en su contra es una medida razonable, toda vez que se sustenta y es plenamente legítima en atención no solo a las condiciones particulares de su reclusión, sino que también se ampara en el fin legítimo que persigue, esto es, preservar el orden y la seguridad penitenciaria en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2018-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en el extremo referido a la alegada vulneración del derecho al trabajo, e **INFUNDADA** en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA